

RADICACION 190013103006 2022 00115 00  
DEMANDANTE LUIS FELIPE MOSQUERA VELASCO, YON FREDDY MUÑOZ GARZON, LUZ  
ADRIANA MUÑOZ ALVARADO, NILVA MUÑOZ MANQUILLO, WILLINTON NARVAEZ ERAZO, ELSA  
ELIANA OMEN, BLANCA LIGIA OROZCO MONTE, LUZ MARY ORTEGA BOLAÑOS,  
DEMANDADO ASOCIACION DE VIVIENDA VILLAMARIA E INDETERMINADOS  
ASUNTO RECHAZO DEMANDA POR FACTOR CUANTIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Pasa a despacho la demanda verbal declarativa de pertenencia formulada por la Dra. YENIT ORDOÑEZ en representación de los señores LUIS FELIPE MOSQUERA VELASCO, YON FREDDY MUÑOZ GARZON, LUZ ADRIANA MUÑOZ ALVARADO, NILVA MUÑOZ MANQUILLO, WILLINTON NARVAEZ ERAZO, ELSA ELIANA OMEN, BLANCA LIGIA OROZCO MONTE, LUZ MARY ORTEGA BOLAÑOS, contra ASOCIACION DE VIVIENDA VILLAMARIA E INDETERMINADOS, para resolver sobre su admisión,

Vista la presente demanda, advierte el Despacho que no cumple con la exigencia contenido en el numeral 1º del art. 20 del C. General del Proceso, que dispone que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 4º del art. 25 del C. General de Proceso, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

También indica el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. , con respecto a la determinación de la cuantía, para la clase de proceso como el que aquí nos ocupa, la cuantía la determina el avalúo catastral de este.

Se observa que según certificado catastral especial aportado, el valor del avalúo del predio es de \$ 15.611.000, valor que es inferior al monto que para el presente año, corresponde la mayor cuantía EN EL EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES en consecuencia este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda aquí referida, dando lugar a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

RADICACION 190013103006 2022 00115 00  
DEMANDANTE LUIS FELIPE MOSQUERA VELASCO, YON FREDDY MUÑOZ GARZON, LUZ  
ADRIANA MUÑOZ ALVARADO, NILVA MUÑOZ MANQUILLO, WILLINTON NARVAEZ ERAZO, ELSA  
ELIANA OMEN, BLANCA LIGIA OROZCO MONTE, LUZ MARY ORTEGA BOLAÑOS,  
DEMANDADO ASOCIACION DE VIVIENDA VILLAMARIA E INDETERMINADOS  
ASUNTO RECHAZO DEMANDA POR FACTOR CUANTIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **LUIS FELIPE MOSQUERA VELASCO, YON FREDDY MUÑOZ GARZON, LUZ ADRIANA MUÑOZ ALVARADO, NILVA MUÑOZ MANQUILLO, WILLINTON NARVAEZ ERAZO, ELSA ELIANA OMEN, BLANCA LIGIA OROZCO MONTE, LUZ MARY ORTEGA BOLAÑOS,** en contra de **LA ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA MARIA,** por falta de competencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**Juez**